

2023-218 PROTECCION SA vs SPECIAL ENERGY SERVICES SAS- RECURSO CINTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO FSP

Diana Shirley Diaz Neira <dianadiazneira@outlook.com>

Mié 24/01/2024 4:00 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Julieth Paola Rios Vega <julieth.rios@proteccion.com.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

2023-218 PROTECCION SA vs SPECIAL ENERGY SERVICES SAS- RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO FSP (1).pdf;

Señor Juez

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	SPECIAL ENERGY SERVICES SAS - NIT. 900991846-1
RADICADO:	500013105001 2023 00218 00

Cordial saludo. Obrando en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandante, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto que libro parcialmente mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024.

Se remite por este medio, por cuanto la plataforma SIUGJ no permitió su radicación al no encontrarse el auto que se iba a recurrir.

Mil gracias.

Atentamente,

Diana Shirley Díaz Neira

C.C. 40325472

T.P. 150719

Abogada

Celular: 3103402488

Señor Juez

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: SPECIAL ENERGY SERVICES SAS - NIT. 900991846-1
RADICADO: 500013105001 2023 00218 00

DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, obrando en mi calidad de apoderada especial de la entidad demandante, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto que libro parcialmente mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024, en los siguientes términos:

RESPECTO AL AUTO QUE SE RECURRE

El despacho mediante auto de 23 de enero de 2024 negó *“librar mandamiento ejecutivo de pago respecto a las cuotas o portes que por mandado legal recauda la demandante en favor del Fondo de Solidaridad Pensional, habida cuenta que el fondo de pensiones no es el titular de aquellas obligaciones, sino un mero recaudador.”*

PROCEDENCIA Y TÉRMINO

Encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto, y conforme lo establece la Ley 1564 de 2012, interpongo el recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación contra el auto que libro parcialmente mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS

Señor Juez, los aportes a este sistema están unidos al Derecho a la Seguridad Social, como un derecho de carácter irrenunciable. En este punto, el artículo 48 de la constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 es claro al establecer:

“ARTICULO 48. (...)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)

<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley (...) (...) Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular e incluso de sus beneficiarios, sin perjuicio de la eventual prescripción de mesadas.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia C 230 de 1998, reiterada en la C 198 de 1999, C 624 de 2003, etc. En el primero de estos pronunciamientos (M.P. Hernando Herrera Vergara), se analizó la naturaleza imprescriptible de derecho a una pensión, de la siguiente manera:

“Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho; consideraciones que hacen inexequible la disposición demandada (...)

Ahora bien, esta premisa lleva necesariamente a la conclusión que las cotizaciones constituyen un requisito imperativo para acceder a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, y su ausencia puede acarrear consecuencias negativas al trabajador a favor del cual el empleador no ha efectuado la consignación de aportes pensionales que le corresponde. Por tanto, dicha omisión repercute de manera directa sobre su derecho irrenunciable a la seguridad social.

En ese orden, Señor juez, el artículo 25 y 26 de la Ley 100 de 1993, creo el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación, **sin personería jurídica**, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuyo objeto es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En este artículo 25 señalado, se manifiesta claramente que los “recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las **administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía** del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.”

También el inciso 2 del artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 de 2016 manifiesta:

“Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, y los trasladarán respectivamente al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y las condiciones establecidas en el artículo 2.2.14.1.9. de este Decreto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de Ley 100 de 1993, determinó que les corresponde a las administradoras de regímenes pensionales, en este caso PROTECCION S.A., adelantar las acciones

de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador (1) y que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la misma Ley. Dicha norma no especifica ni excluye que tipo de aporte, entendiéndose que los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional se encuentran allí incluidos.

De todas las normas enunciadas, Señor juez, podemos concluir que PROTECCION S.A., como administradora de Pensiones autorizada por la Ley, debe ejecutar a todo empleador que no realice las cotizaciones Pensionales de sus trabajadores, entiéndase estas tanto obligatorias, como a Fondo de Solidaridad Pensional (cuenta especial que no tiene personería jurídica), en los casos que aplique.

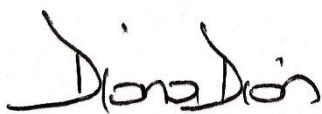
Este tema ya ha sido debatido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, cuyos Honorables Magistrados en sentencia de 24 de febrero de 2020(2), la cual anexo, concluyeron:

De las disposiciones legales citadas, razonablemente se infiere que siendo los fondos administradores de pensiones los responsables del recaudo y traslado de los aportes del FSP al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional - subcuentas antes indicadas, éstos se encuentran legalmente legitimados en la causa por activa para promover o adelantar su cobro compulsivo en contra del empleador encargado también por ley de hacer la deducción a sus trabajadores, cuando omitiere atender dicha obligación.

Por los motivos anteriormente expuestos, su Señoría, consideramos procedente se reponga parcialmente el auto de 23 de enero de 2024, y por consiguiente se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes a Fondo de Solidaridad Pensional, con sus respectivos intereses moratorios por el pago tardío de los aportes al Fondo causado por cada uno de los periodos adeudados al trabajador Vicente Perez Alvarado identificado con C.C 17.322.705 y relacionados en el titulo ejecutivo base de la demanda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta que se reciba el pago efectivo.

En el evento en que el presente recurso sea resuelto desfavorablemente, le solicito conceder el recurso de apelación, a fin de que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Cordialmente,



DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA
C.C. 40.325.472 de Villavicencio
T.P. 150.719 C. S de la J.

1 **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** <Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

2 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Civil-Familia- Laboral. Acta No. 12 de 2020 de 24 de febrero de 2020, Proceso Ejecutivo Laboral. Radicado 500013105002 2018 00072 01. Demandante: Porvenir S.A. Demandado COPSALUM. Magistrada Ponente: Delfina Forero Mejía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Radicación No. 500013105002 2018 00072 01

REF: Ejecutivo Laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM".

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 012 DE 2020

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve el **recurso de apelación** formulado por la entidad ejecutante en contra del auto proferido el día 13 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- **DEMANDA.** La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad

ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM", por la suma de capital de \$7'386.121, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar por la ejecutada, en calidad de empleadora, en las cuentas de dos (2) trabajadores afiliados a dicho fondo pensional, por el lapso comprendido entre octubre de 2000 y mayo de 2015, según liquidación de aportes, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debieron consignar las cotizaciones hasta cuando se efectúe su pago, conforme a lo discriminado en la demanda, más las costas del proceso. Con idéntico soporte, pidió librar mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$448.263, por concepto de los aportes adeudados al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (folios 31 a 37 C.1).

2.- AUTO APELADO. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 13 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por la suma de \$7'386.121, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar por la ejecutada, y negó el mandamiento de pago solicitado respecto de los aportes presuntamente adeudados al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, con fundamento en que dicho Fondo constituía una persona jurídica diferente de la AFP demandada; que, además, en el poder conferido por la ejecutante, no se facultó a su apoderado para obtener el cobro forzado de los referidos aportes (folios 41 y 41vto.C.1).

3.- RECURSO DE APELACIÓN. PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior, en cuanto negó la orden de pago por los aportes adeudados por la entidad cooperativa ejecutada al Fondo de Solidaridad Pensional. Señaló que de acuerdo con los artículos 25 y 26 de la Ley 100 de 1993, el citado Fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, cuyo objeto es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano, que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de los aportes a pensión.

6

Que según los artículos 23 y 24 ibídem, corresponde a las AFP, como es el caso de PORVENIR S.A., adelantar las acciones de cobro en contra del empleador que incumpla sus obligaciones de consignar los aportes y/o cotizaciones de ley dentro de los plazos de rigor, normatividad que no específica o excluye los aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, por lo que el mandamiento de pago debe extenderse a los mismos. Hizo hincapié en que de la literalidad del poder otorgado a su poderdante, no cabe duda que éste quedó facultado para promover la presente acción ejecutiva.

Solicitó revocar parcialmente el auto apelado y, en su lugar, disponer que se libre el mandamiento de pago petitionado por concepto de aportes al citado Fondo (folios 42 al 44 C.1).

4.- Con auto del 7 de febrero de 2018, el A Quo negó el recurso de reposición presentado, señalando que a partir del artículo 25 de la Ley 100 de 1993 podía inferirse que la AFP ejecutante no se encuentra legitimada en la causa por activa para presentar demanda ejecutiva para el cobro de aportes destinados al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, toda vez que los recursos que lo integran son administrados por fiducia de naturaleza pública, preferencialmente del sector solidario, o por AFP(s) pertenecientes a ese mismo sector, categoría en la cual no está ubicada PORVENIR S.A. Concedió la apelación en el efecto devolutivo (folios 45 y 46 C.1).

5. ALEGACIONES EN ESTA INSTANCIA. No se presentaron.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar, es que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, al tenor de lo previsto en el numeral 8, artículo 65 del CPTSS.

PROBLEMAS JURÍDICOS. Comoquiera que es deber de la Sala hacer control oficioso de legalidad del título ejecutivo arrimado como

base de la ejecución, en primer lugar habrá de establecerse, ¿si los documentos aportados con la demanda por la AFP ejecutante, constituyen el título ejecutivo complejo requerido para el recaudo forzado propuesto por PORVENIR S.A., en contra de COPSALUM?

Se verificará ¿si PORVENIR S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa para formular demanda ejecutiva por los aportes destinados al Fondo de Solidaridad Pensional y de ser así, si el poder allegado con la demanda faculta al apoderado judicial para adelantar esta acción?

RESPUESTA A LOS ANTERIORES CUESTIONAMIENTOS

1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO LABORAL

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento o documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o

9

que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante.

1.1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

Para examinar los requisitos específicos que debe reunir el título ejecutivo presentado para el cobro de aportes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL dejados de cancelar por el empleador moroso, debe acudirse a la normatividad que regula la materia, la cual se señala a continuación:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la

administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, dispone:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” (Negrillas fuera de texto).

Según el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, el porcentaje de los aportes o cotizaciones a cargo de éste, incluido el 1% destinado al fondo de solidaridad pensional (FSP).

El inciso 8, artículo 20 ibídem, establece: “...Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional...”.

10

y de conformidad con lo normado en el último inciso del citado artículo 20, "La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional, el punto porcentual adicional al que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional". En consecuencia, el monto deducido por la empresa o el empleador a sus trabajadores como aporte al Fondo de Solidaridad Pensional, debe ser entregado a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que éste lo traslade a dicho Fondo.

El inciso 2, artículo 2.2.3.1.9. del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, "...Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones", prevé:

"Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, (es decir, los aportes al FSP), y los trasladarán respectivamente al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y las condiciones establecidas en el artículo 2.2.14.1.9. de este Decreto..." (subrayado y texto en negrillas fuera de la norma).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 Ley 100 de 1993, el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FSP) es una cuenta especial de la Nación, creada sin personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de Protección Social y cuyo objetivo es subsidiar las cotizaciones pensionales de personas que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social o carecen de capacidad de pago para realizar sus aportes pensionales correspondientes. Así, el FSP otorga a las personas en situación de vulnerabilidad social, estado de indigencia o pobreza extrema, subsidios económicos para su protección social, a través de sus dos subcuentas, de "Solidaridad" y de "Subsistencia".

De las disposiciones legales citadas, razonablemente se infiere que siendo los fondos administradores de pensiones los responsables del recaudo y traslado de los aportes del FSP al Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional - subcuentas antes indicadas, éstos **se encuentran legalmente legitimados en la causa por activa para promover o adelantar su cobro compulsivo en contra del empleador encargado también por ley de hacer la deducción a sus trabajadores, cuando omitiere atender dicha obligación.**

Para la conformación del título ejecutivo complejo exigido para el cobro de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Fondo de Solidaridad Pensional, toda vez que la ley no hace distinción alguna entre unos y otros para efectos de su recaudo forzado y, por el contrario, los ubica en general como obligaciones de pago y/o descuento por parte del empleador y de recaudo por parte de los fondos administradores de pensiones, se requiere la demostración de estas actuaciones por parte del fondo pensional ejecutante:

- a. Del requerimiento hecho al empleador moroso, el que debe contener la relación detallada e individualizada del capital correspondiente a los aportes debidos por cada trabajador, los que deben coincidir con lo solicitado en la demanda ejecutiva, con especificación de los intereses moratorios causados hasta dicho momento por las cotizaciones debidas en cada período.
- b. Del envío de dicho requerimiento al empleador, luego de lo cual, el fondo de pensiones debe esperar el pronunciamiento del deudor por el término de quince (15) días hábiles.
- c. Vencido el término de los quince (15) días hábiles antes señalado, y si el empleador moroso guarda silencio, la AFP debe elaborar la respectiva liquidación, en consonancia con el requerimiento previo efectuado al empleador moroso, sin desconocer que la liquidación de los intereses moratorios pueda extenderse a la fecha de la liquidación.

d. Efectuado lo anterior, puede el fondo administrador de pensiones formular la correspondiente demanda ejecutiva, presentando como título ejecutivo complejo los documentos que acrediten el agotamiento de los pasos antes indicados.

Al respecto, esta Corporación ha dicho, entre otros, en autos proferidos el día 15 de octubre de 2019, en los procesos ejecutivos laborales Radicado No. 500013105003 2018 00495 01 de PROTECCIÓN S.A. contra la Asociación SERSALUD SAS y Radicado No. 500013105002 2018 00366 01, de PROTECCIÓN S.A. contra CONSTRUCCIONES Y ACABADOS SAS, en donde actuó como Magistrado Ponente el doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, que para el cobro ejecutivo de los aportes a pensiones debidos, solamente se requiere prueba del agotamiento de los pasos anteriores, sin que sea dable exigir el cotejo del requerimiento remitido al empleador moroso, puesto que la ley no lo exige.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO EXIGIDO EN EL CASO CONCRETO

Para la Sala, en el asunto bajo examen, los documentos presentados con la demanda por la ejecutante PORVENIR S.A., si constituyen el título ejecutivo complejo requerido para el recaudo forzado propuesto por dicho fondo administrador de pensiones, en contra de la ejecutada ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM", tanto para el cobro de los Aportes a Pensión, por lo cuales se libró la orden de pago en primera instancia, como de las cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, conclusión que parte de estas apreciaciones:

- PORVENIR S.A. solicitó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COOPSALUM", por los aportes a pensión dejados de cancelar por ésta al SGSS, en monto total de \$7'386.121, y por las cotizaciones debidas al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), en cuantía de \$448.263,

correspondientes a dos (2) de sus trabajadores afiliados, DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ y YAMIL HERRERA CÉSPEDES, causados entre octubre del 2000 y mayo del 2015, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cotizaciones debidas en cuantía de \$9'110.600, así como por los valores que por tales conceptos se llegaren a causar en adelante.

➤ Como título ejecutivo, adjuntó estos documentos:

- ✓ Oficio de fecha 17 de agosto de 2017, dirigido a ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM", enviado por el doctor JESÚS HUMBERTO GAITÁN LEAL, abogado de PORVENIR S.A., mediante el cual **se requirió** a la citada Cooperativa para que efectuara el pago de los aportes pensionales en mora de dos (2) trabajadores afiliados a dicho fondo, por los períodos de octubre de 2000 a mayo de 2015, según detalle de deuda anexo que asciende a \$7'834.384 por capital, distribuido por cada afiliado, con individualización de los aportes a pensión y las cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional. Le advirtió que la cancelación de aportes fuera de las fechas establecidas generaba intereses de mora que se calculaban de acuerdo con el artículo 23 Ley 100 de 1993 y se liquidaban a la fecha de pago; que contaba con 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para efectuar el pago o hacer las aclaraciones a que hubiere lugar conforme a lo explicitado en la comunicación, so pena de entender que existe *"absoluta conformidad con el estado de la deuda"*, ante lo cual se elaboraría la liquidación jurídica de los aportes en mora objeto del requerimiento (folios 17 y 18 C.1).
- ✓ Al oficio anterior se anexó documento titulado **"ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A."**, con fecha de corte

al 15 de agosto de 2017, por los períodos de octubre del 2000 a mayo del 2015, en el cual se detalló la deuda de la empleadora ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM", especificando períodos adeudados tanto por aportes a pensión como por cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), intereses moratorios causados a la fecha por los distintos aportes no cubiertos, en lo que respecta a los afiliados DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ y YAMIL HERRERA CÉSPEDES, totalizando lo debido, así:

a) Por aportes a pensión de la primera, la suma de \$7'210.823 y del segundo, \$175.298, **para una deuda total por aportes a pensión de \$7'386.121;** y b) Por cotizaciones al FSP de la señora AMAYA RUIZ, **\$448.263, correspondiendo dicho monto a lo debido,** puesto que del segundo no existe obligación por este concepto. En el citado ESTADO DE CUENTA, **los intereses moratorios se liquidaron por los distintos períodos, en monto que para 15 de agosto de 2017 ascendía a la suma total de \$8'923.800** (folio 19 C.1).

La referida comunicación que con su anexo tienen sello de cotejo, **fue enviada a la entidad cooperativa ejecutada** vía correo postal Inter Rapidísimo, con la Guía No. 210007440441 del 17 de agosto de 2017, a la dirección carrera 35 No. 34 A – 64 barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, registrada para las notificaciones judiciales de COPSALUM en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio (folios 11 a 13 C.1), **siendo entregada el día 18 de agosto de 2017** (folios 15 y 16 C.1).

- ✓ Documento denominado **"LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS – ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD"** elaborado por PORVENIR con corte al día 15 de septiembre de 2017,

después de haber transcurrido los quince (15) días hábiles establecidos en la ley, los que vencieron el 8 de septiembre de 2017, en donde efectuó la liquidación de los valores por ésta adeudados por aportes a pensión y cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, por los dos (2) afiliados mencionados en la comunicación antes señalada, siendo coincidentes los montos de capital especificados en la liquidación con los indicados en el requerimiento, con variación de la suma de los intereses moratorios causados en cuantía de \$9'110.600, por haberse liquidado éstos a la fecha de elaboración de la liquidación, lo cual es procedente puesto que dichos intereses corren día a día hasta el pago (folio 14 C.1).

➤ Los documentos antes relacionados conforman el título ejecutivo complejo requerido para el cobro forzado propuesto por la AFP PORVENIR S.A., en contra de "COPSALUM", por estas razones: (i) Porque el fondo administrador de pensiones ejecutante, PORVENIR S.A., sí está facultado legalmente para adelantar el cobro ejecutivo tanto de los aportes a pensión como de las cotizaciones al FSP debidas por los empleadores, por sus trabajadores afiliados, como se desprende de la normatividad legal primeramente referenciada; (ii) porque PORVENIR S.A. hizo el requerimiento previo a la ejecutada empleadora COPSALUM, para el cobro de los aportes a pensión y de las cotizaciones al fondo de solidaridad pensional debidos por dicha Cooperativa por dos (2) de sus trabajadores afiliados al fondo administrador de pensiones ejecutante, y elaboró la liquidación posterior en la forma, términos y con los requisitos exigidos por la ley, para luego cobrarlos mediante la presente demanda ejecutiva, presentado los correspondientes soportes como título base de la ejecución, los que vienen relacionados con sus especificaciones puntuales; (iii) por no ser cierto que el **poder otorgado por PORVENIR al profesional del derecho demandante**, no lo facultara para el cobro de los aportes debidos al Fondo de

Solidaridad Pensional, por cuanto en éste, así fuera con poca técnica jurídica, se le confirió mandato expreso para ello, así:

"...confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS ANDRÉS BORRERO ALMARIO, ...para que inicie y lleve a su terminación Proceso Ejecutivo Laboral...contra ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META COPSALUM...tendiente a obtener el pago de las Cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, contenidos en la liquidación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, título ejecutivo por mandato legal, así como los intereses moratorios...adeudados al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR ...PORVENIR S.A., por los afiliados y períodos relacionados en el título ejecutivo base de la acción..."

- Existiendo título ejecutivo para el cobro de las cotizaciones debidas por la ejecutada al Fondo de Solidaridad Pensional, y estando legitimada la ejecutante PORVENIR S.A. para obtener su recaudo forzado, el A quo debió librar la orden de pago deprecada.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se revocará parcialmente** el auto apelado, para en su lugar, ordenar al A quo que profiera el mandamiento de pago que corresponda, respecto de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, pretendidos en la demanda. **No se hará condena** en costas en esta instancia, por no haberse aún trabado la litis; **se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

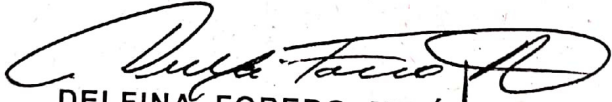
PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, proferido el día 13 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en lo que tiene que ver con el objeto concreto del recurso de apelación propuesto por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio que libre el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, respecto de las cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, por la ejecutada **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL META "COPSALUM"**, como en derecho corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

CUARTO. En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada


HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

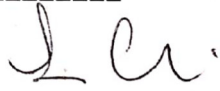

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

La presente providencia se notificó por anotación

en ESTADO No. 25 del
25 FEB 2020



LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria